

Expediente: **546/17**

Carátula: **JUAREZ GABRIEL ANGEL C/ NUOVA MEDICINA PRIVADA S.R.L. Y GOTTARDI CARLOS ALBERTO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20070879116 - JUAREZ, GABRIEL ANGEL-ACTOR

90000000000 - NUOVA MEDICINA PRIVADA S.R.L., -DEMANDADO

20246713902 - GOTTARDI, CARLOS ALBERTO ANTONIO-DEMANDADO

20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

20202850252 - CHEHIN, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

23173760809 - FLORES, ALBERTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

20246713902 - COLOMBRES, FERNANDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279609183 - ISAS, PEDRO EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

### EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 546/17



H106005792998

**JUICIO: JUAREZ GABRIEL ANGEL c/ NUOVA MEDICINA PRIVADA S.R.L. Y GOTTARDI CARLOS ALBERTO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N°: 546/17**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por el codemandado Carlos Alberto Antonio Gottardi, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/09/2024 y sus aclaratorias de fecha 30/10/2024 dictado por el Juzgado del Trabajo II° Nominación,

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

I. En fecha 02/10/2024, el actor Gabriel Ángel Juárez, por intermedio de su letrado apoderado Javier José López Domínguez; el 14/10/2024, la firma demandada Nuova Medicina Privada S.R.L. y el 06/11/2024 el codemandado Carlos Alberto Gottardi, por intermedio de su letrado Fernando Matías Colombres, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el día 30/09/2024, la cual resolvió: “I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por GABRIEL ANGEL JUÁREZ, DNI N° 21.337.957, en contra de NUOVA MEDICINA PRIVADA SRL, CUIT N° 30-71072612-0. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$31.683.348,03 (PESOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS) en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes despido, SAC proporcional 2° semestre 2016, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 9 ley 24.013, multa art. 15 ley 24.013, diferencias salariales y daño moral. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del pago del rubro multa art. 275 LCT, todo ello conforme lo meritado. II. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por GABRIEL ANGEL JUÁREZ, DNI N° 21.337.957 en contra de CARLOS ALBERTO GOTTARDI, DNI N° 8.083.979, a quien se absuelve de la totalidad de los rubros reclamados, conforme lo tratado precedentemente. III. NO HACER LUGAR al planteo de plus petición inexcusable deducido por la demandada, de acuerdo a lo meritado. IV. COSTAS: de acuerdo a cómo fueron consideradas. V. HONORARIOS:”; como de lo resuelto en las sentencias aclaratorias de fecha 30/10/2024, las cuales resolvieron que: “I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte codemandada, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha 30/09/24, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde CORREGIR EN SUSTITUTIVA: en el punto “X.4. HONORARIOS” de los Considerados de la misma, en donde se omitió regular honorarios al letrado recurrente por las incidencias de fecha 18/08/23 y 27/03/24 dictadas en el cuaderno de pruebas D3, debiendo modificar los puntos E y F, quedando redactado de la siguiente manera: “E. Por la incidencia de revocatoria de fecha 14/08/23 producida en el cuaderno D3. Costas al actor vencido. 1) Al letrado Javier López Domínguez, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018 le corresponde la suma de \$392.874 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). 2) Al letrado Alberto Adrián Flores, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$1.104.957 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter). 3) Al letrado Fernando Matías Colombres, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$1.104.957 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter). F. Por la incidencia de nulidad de fecha 27/03/24 producida en el cuaderno D3. Costas al actor vencido. 1) Al letrado Javier López Domínguez, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018 le corresponde la suma de \$392.874 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). 2) Al letrado Alberto Adrián Flores, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$1.104.957 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter). 3) Al letrado Fernando Matías Colombres, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$1.104.957 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter)”. Asimismo, y a fin de evitar confusiones, también corresponde aclarar la parte resolutive de la mencionada sentencia, y agregar lo aclarado en el punto V. HONORARIOS de la misma, quedando redactado de la siguiente manera: “V. HONORARIOS: “[...] Por la incidencia de revocatoria de fecha 14/08/23 producida en el cuaderno D3.: Al letrado Javier López Domínguez, la suma de \$392.874 (pesos trescientos noventa y dos mil ochocientos setenta y cuatro); al letrado Alberto Adrián Flores, la suma de \$1.104.957 (pesos un millón ciento cuatro mil novecientos cincuenta y siete) y al letrado Fernando Matías Colombres, la suma de \$1.104.957 (pesos un millón ciento cuatro mil novecientos cincuenta y siete). Por la incidencia de nulidad de fecha 27/03/24 producida en el cuaderno D3.: Al letrado Javier López Domínguez, la suma de \$392.874 (pesos trescientos noventa y dos mil ochocientos setenta y cuatro); al letrado Alberto Adrián Flores, la suma de \$1.104.957 (pesos un millón ciento cuatro mil novecientos cincuenta y siete) el letrado Fernando Matías Colombres, la suma de \$1.104.957 (pesos un millón ciento cuatro mil novecientos cincuenta y siete). [...]”; y “I. NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del actor Juárez Gabriel Angel, conforme lo tratado”.

Concedidos los recursos de apelación -mediante decreto del 08/11/2024- expresan agravios los recurrentes. El 20/11/2024 lo hace la parte actora y el 19/11/2024 el codemandado Gottardi. Y, corrido traslado de los mismos, mediante proveídos de fecha 25/11/2024, la parte codemandada, el 02/12/2024, contesta la vista conferida con motivo del recurso interpuesto por la actora, y el 03/12/2024 contesta la parte actora la vista conferida por el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 21/04/2024 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. Por una razón de lógica jurídica se tratarán primero los agravios de la parte actora, referidos a la extensión de responsabilidad al codemandado Gottardi. A continuación, se considerarán los agravios deducidos por el codemandado Gottardi, referidos a la imposición de costas, y luego el recurso de apelación interpuesto por el letrado Fernando Matías Gottardi por derecho propio.

III. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por parte actor, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe admitirse parcialmente. Ello, por las siguientes razones.

III.a. En primer lugar, agravia al actor que el aquo haya resuelto rechazar extender solidariamente la responsabilidad al Sr. Carlos Alberto Gottardi, en su actuación y carácter de socio gerente de la empresa demandada, absolviéndolo de los pagos que resultaron procedentes.

Considera que el sentenciante no puede obviar que la responsabilidad solidaria del codemandado Gottardi deriva de la aplicación de las previsiones de los artículos 18, 19, 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550 y modificatorias vigentes al momento de los hechos) en su condición de socio gerente y representante de la empresa, y por haber sido quien actuó en nombre de dicha persona jurídica en fraude a los derechos del actor.

Argumenta que la actuación fraudulenta que se imputa a dicho socio consiste en las acreditadas deficiencias y elusiones registrales a las que fue sometido el actor durante la vigencia del vínculo. Así, el actor trabajó durante más de 12 (doce) años sin registro laboral, siendo posteriormente registrado de modo deficiente. Agrega que se encuentran acreditadas las maniobras fraudulentas de las cuales el codemandado posee un absoluto conocimiento y por los cuales debió responder judicialmente.

Cita jurisprudencia de esta sala.

Añade la intervención personal del codemandado en las acusaciones vertidas hacia el actor en el despido y demás cartas documento remitidas durante el intercambio epistolar, lo que, considera, lo responsabiliza personal y directamente por tales ilícitos extracontractuales.

Manifiesta que la extensión de responsabilidad también resultaría procedente por la infra capitalización de dicha S.R.L. Al respecto, sostiene que el actor tiene conocimiento de que la misma no ha sido capitalizada ni aumentado su patrimonio social, lo que limitaría su capacidad económica para responder por sus deudas, siendo justamente esa la finalidad del socio gerente al no incrementar el capital y patrimonio de la sociedad. Agrega como argumento, la existencia de otra sociedad a la cual se utilizaría para transferir todos los activos en caso de juicios laborales o deudas impositivas que obstaculicen el desarrollo comercial de la sociedad demandada.

Que, al concluir, solicita la condena solidaria del codemandado con la sociedad demandada en autos haciéndose lugar al presente agravio.

En segundo lugar, agravia a la actora la improcedencia de la sanción por conducta temeraria y maliciosa (art. 275 LCT). Argumenta que, en el caso de marras, la demandada ha cuestionado la existencia de la relación laboral durante más de 12 (doce) años, sin fundamento alguno y teniendo conciencia de la propia sinrazón, en los términos que expresamente prevé la norma en su segundo párrafo (art. 275 LCT). Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso. Agrega que la demandada durante el proceso se mantuvo en la misma postura infundada, esto es, insistió en que el Sr. Juárez se encontraba registrado correctamente (tanto en fecha de ingresos como en categoría laboral) debiendo saber que ello obstaculizaba el proceso.

Por otra parte, con motivo de la extinción del vínculo le atribuyó un hecho ilícito, el cual no fue acreditado por ningún medio probatorio. De este modo, debe concluirse que no existe otra conducta –además de la que fue reseñada– que pudiere llegar a considerarse temeraria y maliciosa por parte de la accionada.

Por lo que considera corresponde declarar la conducta temeraria y maliciosa de la demandada y aplicar dos veces la tasa de interés que se fije para el presente caso.

En tercer lugar, agravia también al actor la sentencia cuando en la “sexta cuestión” determina aplicar la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA) como criterio de actualización de los montos declarados procedentes en la condena. Entiende que lo expresado por el juez a quo no guarda correlación ni con lo solicitado, ni con la realidad, no resultando tampoco ajustado a derecho ni a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) en sentencia N° 1.422/2015 del 23/12/2015 en los autos caratulados “Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnizaciones”, ya que en modo alguno puede postularse que la tasa de interés utilizada haya mantenido incólume el contenido económico de la sentencia y el crédito alimentario del trabajador en autos. Para certeza del tribunal, dicha aseveración es lisa y llanamente falsa. Por lo que solicita se deje sin efecto la actualización de la sentencia en crisis y que la tasa de interés a aplicarse se evalúe y determine teniendo una expresa y especial consideración de los índices de inflación y/o devaluación monetaria que se verificaron entre el devengamiento del crédito reclamado en autos y la fecha de sentencia, consagrándose un sistema de actualización que sea razonable y conserve el valor adquisitivo de la pretensión alimentaria deducida en esta acción. Para ello, medie o no indexación alguna, deberán utilizarse en la sentencia parámetros objetivos de medición, tales como ser, por ejemplo, los índices de inflación reales y el incremento en el valor de las prestaciones salariales del sector.

En cuarto lugar, causa gravamen irreparable al accionante la regulación de honorarios practicada en la sentencia atacada. Sostiene que, en razón a lo señalado en los agravios precedentes, de ser modificada la sentencia en los puntos mencionados ut-supra, se dará lugar a un nuevo progreso de la demanda y a un nuevo monto de condena (el cual será considerablemente mayor al fallado). Por lo tanto, se deberán recalcular las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados representantes de la actora, los cuales deberán guardar relación con este nuevo monto de condena.

También agravia al actor la regulación de honorarios de los letrados intervinientes –incidencias– puesto que utiliza la misma base regulatoria al momento de la regulación. Sostiene que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida no encuadra dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 5.480 ya que toma como ‘base regulatoria’ los porcentajes establecidos a cada letrado y no los que corresponden a la parte –en este caso, ‘parte actora’– por la actuación cumplida en el proceso principal. Argumenta, que la “base” que debió ser considerada para regular los honorarios en las ‘reservas’ –incidencias– está configurada por la regulación ‘total’ realizada a ‘esta parte’ –entendida como representación letrada del actor (Gabriel Ángel Juárez)– y no por la regulación efectuada exclusivamente a cada letrado.

III.b. Adentrándonos al análisis de los agravios vertidos por el actor, en primer lugar, agravia al apelante la absolución del codemandado.

Cabe recordar que de las postulaciones de la demanda surge que la responsabilidad solidaria del codemandado Carlos A. Gottardi deriva de la aplicación de las previsiones de los artículos 18, 19, 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550 y modificatorias vigentes al momento de los hechos) en su condición de socio gerente y representante de la empresa, y por haber sido quien actuó en nombre de dicha persona jurídica en fraude a los derechos del actor.

Señala que la actuación fraudulenta que se imputa a dicho socio consiste en las ya señaladas deficiencias registrales a las que fue sometido el actor durante la vigencia del vínculo. Así, el actor trabajó durante más de 12 años sin registro laboral, siendo posteriormente registrado en modo deficiente. Añade, la intervención personal del codemandado en las acusaciones vertidas hacia el actor en el despido y demás cartas documento remitidas durante el intercambio epistolar.

Asimismo, sostiene que la extensión de responsabilidad al socio gerente de la demandada también resultaría procedente por la infracapitalización de dicha S.R.L. Menciona que el actor tiene conocimiento de que la misma no ha sido capitalizada ni aumentado su patrimonio social, lo que limitaría su capacidad económica para responder por sus deudas, siendo justamente esa la finalidad del socio gerente al no incrementar el capital y patrimonio de la sociedad. A esto se suma la existencia de otra sociedad a la cual se utilizaría para transferir todos los activos en caso de juicios laborales o deudas impositivas que obstaculicen el desarrollo comercial de la sociedad demandada.

Añade, que en la etapa probatoria se acreditará que el socio gerente es quien ha desviado a su patrimonio personal la mayor parte de las ganancias de la sociedad, evidenciando un crecimiento exponencial de bienes registrables en comparación con el patrimonio de la S.R.L.

Por su parte, el codemandado en su responde explica que no es responsable de nada de lo que maliciosamente se lo acusa, y que fue demandado únicamente con la reprochable intención de presionarlo. Así, la parte actora pretendió encuadrar la responsabilidad tomando como base la teoría de “la penetración” o “disregard of legal entity”, buscando se aplique las reglas que la ley de Sociedades Comerciales tiene para sus socios y administradores, solicitando también la aplicación del art. 59 LSC, el cual regula la actuación de los administradores. Asimismo, intentó utilizar la figura del corrimiento del velo societario del art. 54 de la LSC, sin embargo, para correr el velo societario y dirigirse directamente contra los socios, la sociedad debe haber incurrido en las taxativas causales señaladas por la ley, con lo cual queda vedada la utilización de esta figura fuera de los casos establecidos, ya que realizar un abuso de la misma tendría el riesgo de poner en jaque todo tipo de emprendimiento económico productivo. Por otro lado, y respecto a la versión dada por el actor respecto a que trabajó en negro, dicha situación no es causal para la aplicación de la inoponibilidad. Asimismo, sostiene que la infra-capitalización alegada por el apelante es totalmente falsa. Citó jurisprudencia y expresó que resulta evidente que la teoría del Disregard es absolutamente inaplicable al caso.

Preliminarmente, cabe tener presente que los hechos que se encuentran reconocidos por sentencia de fecha 30/09/2024 y que no fueron objeto de agravios por ninguna de las partes, llegando firme a esta instancia, son:

- 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Juárez Gabriel Ángel y Nuova Medina Privada S.R.L.;
- 2) que el Sr. Juárez laboró en unajornada legal completa conforme el art. 1 de la ley 11.544;
- 3) Que el distracto se produjo mediante despido directo dispuesto por la parte demandada mediante carta documento de fecha 12/10/16, y que el mismo fue injustificado;
- 4) Que la relación que mantuvieron el Sr. Juárez Gabriel Ángel y la demandada Nuova Medicina Privada S.R.L. inició

el24/06/02; 5) La categoría profesional de Administrativo de Primera del CCT 108/75; 6) La procedencia de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes despido, SAC proporcional 2° semestre 2016, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 9 ley 24.013, multa art. 15 ley 24.013, diferencias salariales y daño moral.

Adentrándonos al análisis del primer agravio, al tratar la cuarta cuestión controvertida, el Juez de grado puntualizo que:

*“Ahora, si bien es cierto que el actor probó que la conducta de la sociedad empleadora Nuova Medicina Privada SRL fue reprochable al no reconocer la antigüedad laboral y la verdadera categoría profesional en la que debería haber estado encuadrado y no abonar la remuneración con incidencia esos parámetros, que trae aparejado la privación de los beneficios previsionales, sindicales y sociales, no es menos cierto que dichos actos (aislados, aun cuando fueren contrarios a derecho o ilícitos en sí mismos), no pueden bastar -conforme la posición de la jurisprudencia que comparto, antes expuesta- para configurar un presupuesto de extensión de responsabilidad de la sociedad al “representante”, conforme la doctrina de nuestro Tribunal Superior Provincial, ya que los mismos no fueron realizados de manera extra societaria en una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el fin de violar la ley”.*

Considero la sentenciante que:

*“Finalmente, considero que el socio gerente de la demandada, en todo momento, actuó como tal; es decir, considero que no puede diferenciarse su actuación personal (al momento de decidir el despido, que se consideró agravante), de su condición socio gerente, en la cual estaba interviniendo, incluso firmado la misiva rupturista, en ese carácter; y no a título personal.”.*

Sentado lo anterior, el juez de grado concluyó que:

*“Así las cosas, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, y dada la ausencia de pruebas (a cargo de la actora, conforme Art. 322 CPCC supletorio), que comprometan la responsabilidad y actuación personal del Sr. Gottardi con fines ilegítimos, utilizando la sociedad como una mera pantalla, y persiguiendo fines contrarios a la ley, reglamento, o estatuto societario, es que considero que no están dados -ni comprobados en autos- los presupuestos fácticos necesarios para imputar responsabilidad personal a la socia (por daños a la actora), y extender la responsabilidad al mismo, en los términos de los Arts. 54, 59 y Ctes. de la ley de sociedades”.*

*“VIII.4. En definitiva, y por todo lo expuesto, entiendo que no es posible extender solidariamente la responsabilidad al Sr. Carlos Alberto Gottardi, en su actuación y carácter de socio gerente de la empresa demandada, conforme lo considerado; y, por tanto, corresponde absolver al mismo de los pagos que resultaron procedentes en ésta sentencia. Así lo declaro.”.*

Confrontado el presente agravio del recurrente junto con las constancias de la causa y los fundamentos esgrimidos en el pronunciamiento impugnado, adelanto mi voto a favor de su admisión, por los siguientes motivos.

Conforme lo relatado en forma precedente, el núcleo central del planteo recursivo gira en torno a la aplicación del art. 54 y 59 de la Ley de Sociedades N° 19.550, respecto a la responsabilidad solidaria del socio gerente de la firma “Nuova Medina Privada S.R.L.”, el Sr. Gottardi.

En lo que se refiere al art. 54 de la LSC, estimo que cabe confirmar lo decidido por el aquo cuando afirma que no resulta aplicable en tanto no se acreditó en autos una supuesta constitución fraudulenta de la sociedad de responsabilidad limitada, como una mera pantalla para violentar la ley, en fraude de los acreedores, sino que se trata de una sociedad regularmente constituida y habilitada, con un funcionamiento regular.

Ahora bien, y en lo que se refiere al art. 59 y 274 de la LSC, si bien el aquo concluyo que no es posible extender la responsabilidad solidaria al Sr. Gottardi, lo cierto es que en toda su sentencia solo analizo la situación prevista en el art. 54 de LSC.

Cabe aclarar que la responsabilidad del codemandado con fundamento en los arts. 59 y 274 de la LS fue objeto de petición expresa en la demanda. Así, en dicha oportunidad el actor considero que la conducta fraudulenta de la sociedad se encuentra probada en la especie por entender acreditados los siguientes hechos: A) la deficiente registración del trabajador; B) la intervención personal del codemandado en las acusaciones vertidas hacia el actor en el despido; C) la infra capitalización de la S.R.L.; D) La existencia de otra sociedad a la cual se utilizaría para transferir todos los activos de la S.r.l. y E) que el socio gerente ha desviado a su patrimonio personal la mayor parte de las ganancias de la s.r.l., observándose un crecimiento exponencial de bienes registrables en comparación con el patrimonio de la S.R.L.

En cuanto al argumento del actor referido a la infra capitalización de la S.R.L., considero que ello no ha sido acreditado. La infra capitalización de una sociedad se prueba analizando la relación entre el capital social aportado y las necesidades financieras de la actividad empresarial. Se deben evaluar tanto el capital nominal (aportes de los socios) como el capital real (recursos propios de la sociedad) en relación con el objeto social y las operaciones que realiza. Ello, no ha sido acreditado por el actor con ninguna de las pruebas por el ofrecidas.

Tampoco se constató el argumento referido a que el socio gerente ha desviado a su patrimonio personal la mayor parte de las ganancias de la sociedad ni tampoco el crecimiento exponencial de sus bienes registrables en comparación con el patrimonio de la S.R.L.

Asimismo, la orfandad probatoria se hace presente en la invocación del actor de la existencia de otra sociedad – la que ni siquiera individualiza en su demanda ni en su memorial de agravios – a la cual se utilizaría para transferir los activos de la S.R.L. demandada para no responder, por ejemplo, en juicios laborales como en el presente.

Ahora bien, y con relación al primer apartado referido al deficiente registro del trabajador, tal como se dijo precedentemente, llega firme a esta instancia la deficiente registración del Sr. Juárez, al haber determinado el sentenciante que aquel ingreso a prestar servicios en fecha 24/02/2002. Es decir, que estuvo 11 años y 7 meses laborado para la demandada sin registración, hasta el momento en que fue registrado, el 01/09/2014. Así también, llega firme la deficiente registración respecto a la categoría laboral del trabajador conforme las tareas realizadas por el a favor de la S.R.L. demandada.

Cabe recordar que el art. 59 de la LSC prescribe: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”

Esta Vocalía ya ha resuelto casos en los cuales dispuso extender la responsabilidad al socio gerente, frente a incumplimientos de la sociedad en los cuales éste resultaba directamente involucrado (Torino Daniel Alfredo y otros vs. Pezza Juan Bautista Zecitrus SRL s/ cobro de pesos, 12/5/14 y Gosen Alberto Armando vs. Stand By SRL y otros s/ cobro de pesos, 25/2/2013, entre otros).

La responsabilidad personal de los socios gerentes de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, no solo tiene lugar en caso de las transgresiones de aquellas obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades, que en su caso están tipificadas en los Arts. 54 y 274, complementados por otras disposiciones Arts. 72, 99, etc., de la Ley de Sociedades Comerciales, sino también por aquellas obligaciones que afectan a “terceros” –aquí los trabajadores- quienes además revisten el carácter de sujetos de preferente tutela en nuestro derecho al ser la parte hiposuficiente en la relación, no pudiendo haber desconocido que la falta de registración de sus trabajadores, puede no

constituir un fin extrasocietario, pero sin duda si representa un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derecho de terceros, máxime cuando no se ha demostrado que se hubiera opuesto a estos actos (conf. CNAT, sala III en sentencia del 13/11/2005 en autos Volonté Rocio S vs. Soldout SA y otro, LL on line, y CNAT Sala II sent. 01/02/2005 Fernández y Llorente, Maria Ines vs. Posmóvil SA y otros LL on line, entre otros).

Considero que el incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de ART con relación al actor, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada al demandado solidario, en su carácter de socio gerente de la sociedad empleadora, por ser el responsable directo de la situación irregular del actor, al no haber registrado la relación laboral en los libros correspondientes, conforme a lo previsto por los arts. 59 y 274 y demás cc. de dicha ley, por el mal desempeño en su cargo, producto de la contratación del trabajador y la falta de registración del empleo y luego la deficiente registración.

Por ello considero que las falencias registrales respecto del actor constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar al codemandado solidario, máxime teniendo en cuenta que el Sr. Socio Gerente, por su cargo, tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada.

La jurisprudencia tiene dicho que: *“Maniobras tales como el encubrimiento de la relación laboral o la disminución de la antigüedad real en el empleo o bien el ocultamiento de la real remuneración, más allá de ser un típico incumplimiento de índole contractual, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan. Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes con tales características, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto por el art. 274 de la LS que contempla ciertos casos en los cuales los directivos de una sociedad incurren en maniobras delictuales o cuasidelictuales que pueden llegar a determinar su responsabilidad solidaria.*(CNAT Sala I Expte N° 1304/00 Sent. 79827 11/9/02 "Calderón, Kusulas, Rafael C/ I.R. Internacional Resort S.A. Y Otros S/ Cobro De Salarios")

Por lo antes expuesto, concluyo que en el presente caso resultan aplicables los artículos 59 y y 274 de la ley 29.550, al haberse determinado en autos que la relación laboral con el actor no fue registrada durante casi 12 años y luego lo fue de manera deficiente, lo que responsabiliza a título personal al socio codemandado, en los términos de los arts. 59 y 274 de LSC.

Por todo lo expuesto, concluyo que corresponde admitir el presente agravio y revocar el punto II de la sentencia de fecha 30/09/2024, en cuanto corresponde condenar en forma solidaria al codemandado Carlos Alberto Gottardi al pago de los rubros por los que progresa la demanda. Así lo declaro.

III.c. En segundo lugar, agravia al actor la improcedencia de la sanción por conducta temeraria y maliciosa (art. 275 LCT).

El aquo, al tratar la tercera cuestión controvertida, ha concluido respecto a la multa solicitada que: *“En consecuencia, conforme a lo analizado, de las constancias de autos se observa que tanto la demandada y el codemandado han actuado procesalmente de manera razonablemente correcta, sin excesos, exponiendo su postura e intentando acreditar la misma mediante el ofrecimiento y producción de pruebas, como así también en la participación activa de ambos en la presente litis, sin perjuicio de lo decidido en ésta sentencia; por lo que considero que no ha existido en la causa conducta procesal que pueda reprocharse de temeraria o maliciosa, por lo que corresponde rechazar el rubro referido a la aplicación del Art. 275 LCT”.*

De los antecedentes de autos resulta que el actor en su demanda peticiono que se aplique la multa prevista en el art. 275 de la LCT en los siguientes términos: “Pido que a tales efectos en autos se tenga expresamente presente que la demandada ha cuestionado la existencia de la relación laboral durante más de 12 años, sin fundamento alguno y teniendo conciencia de la propia sinrazón, en los términos que expresamente prevé la norma en su segundo párrafo. Si a ello sumamos la ilegitimidad

y absoluta improcedencia del despido dispuesto (art. 9° ley 25.013, no derogado) y la malicia en las imputaciones formuladas al actor, resulta clara la procedencia del pedido de aplicación de dicho mecanismo legal punitivo. Pedimos que así se declare”.

Esta sanción prevista en el art. 275 de la LCT prevé la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales, cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido en forma conteste que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. En cuanto a la malicia es definida como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al Art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

Asimismo, existe consenso en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; y que debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción' (CSJT, 18/11/2008, 'Castillo, Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y otra s/ Cobro de pesos', sentencia N° 1202) (CSJT, “Suárez Hugo Orlando vs. Elite Security Group S.R.L. s/ Cobro de pesos” sentencia N° 771 del 14/6/2017).

En este sentido la Corte ha señalado que “la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo (cfr. CSJT, 31/11/2004, 'Mena, Hugo Rómulo vs La Campiña S.A. s/ Cobros', sentencia N° 987; 22/10/1997, 'Saravia Pedro José vs Sollazzo Hermanos S.A. s/ Indemnizaciones', sentencia N° 840).

Analizada la cuestión planteada a la luz de las constancias de autos -y con el correspondiente criterio restrictivo que dicha sanción tiene-, considero que no resultan acreditados en autos los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la firma demandada como temeraria y maliciosa. En efecto, si bien en la defensa esgrimida por los accionados en sus respectivos respondes de demanda negaron todos y cada uno de los hechos postulados en la demanda, reconocieron la existencia de la relación laboral, aunque con una fecha de ingreso posterior, y la forma en que se produjo el distracto.

También, considero que lo actuado por los demandados ha sido planteado dentro del legítimo ejercicio de su debida defensa en juicio, derecho de raigambre constitucional, y no como maniobra obstructiva o dilatoria del proceso, abusando de la jurisdicción.

Es decir, no se observa en el caso de autos la existencia de los supuestos de hecho que la harían procedente, como podrían serlo alguno de los hechos que la propia CJST cita en su fallo, como ser casos en que se evidenciaren propósitos obstructivistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo, o cuando sin fundamentos, y teniendo conciencia de la propia sinrazón se cuestiona la existencia de la relación laboral o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho, o al invocarse recibos de remuneraciones adulterados.

En virtud de todo lo anterior es que no se dan en autos los supuestos previstos en el art. 275 de la LCT para su aplicación a la parte demandada, y por lo que la misma es rechazada, debiéndose confirmar el rechazo de la multa analizada en la sentencia recurrida. Así lo declaro.

III.d. Como tercer agravio, agravia al actor la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA) como criterio de actualización de los montos declarados procedentes en la condena. Solicita que la tasa de interés a aplicarse se evalúe y determine teniendo una expresa y especial consideración de los índices de inflación y/o devaluación monetaria que se verificaron entre el devengamiento del crédito reclamado en autos y la fecha de sentencia, consagrándose un sistema de actualización que sea razonable y conserve el valor adquisitivo de la pretensión alimentaria deducida en esta acción. Para ello, medie o no indexación alguna, considera deberán utilizarse en la sentencia parámetros objetivos de medición, tales como ser, por ejemplo, los índices de inflación reales y el incremento en el valor de las prestaciones salariales del sector.

Sobre los intereses aplicables el juez de grado resolvió que:

*“Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo”.*

Concluyo el sentenciante que:

*“Concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/08/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena”.*

Pues bien, cabe tener presente que, a contrario de lo sostenido en escrito recursivo, en su demanda, el actor no hizo alusión a tasa alguna.

Adelanto mi posición respecto a la confirmación de la conclusión sentencial debiéndose confirmarse, en consecuencia, que al monto condenado se le deberán aplicar los intereses de una vez la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, conforme a los argumentos que expongo a continuación.

Entiendo que es necesario tomar en consideración las valoraciones efectuadas por la Corte en la causa “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia N°937 del 23/09/2014) en relación a que la determinación de las tasas de interés

aplicables, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso concreto y a los efectos de alcanzar una solución que aporte la equidad para el caso concreto a la luz de la realidad económica.

Así, se ha dicho que “los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto” (del voto del Dr. Gandur).

De ese modo, entiendo que la cuestión de la tasa de interés moratorio es una cuestión discrecional para los jueces cuando, de acuerdo a la razonable ponderación de los datos concretos del caso y de las circunstancias socio-económicas que lo rodean, la aplicación rigurosa de una tasa predeterminada conduce al desmedro del crédito del trabajador, objeto de especial y preferente tutela constitucional.

Es que la adopción general de una tasa preestablecida no asegura de ningún modo la justicia del caso, sino que, por el contrario, puede paradójicamente conducir a los resultados disvaliosos que se pretenden evitar, pues el asunto del interés no es una cuestión estática que pueda divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, propiedad y protección del trabajo, especialmente en un contexto económico de alta inflación e inestabilidad de las variables.

A mi criterio, en el marco del fallo “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°1422 del 23/12/2015), la determinación de la aplicación de la tasa activa a los créditos laborales como doctrina legal refirió a la tasa que oportunamente, a la fecha del pronunciamiento, y para el caso particular allí analizado resultaba más beneficiosa para el trabajador, en términos de reparación integral, poniendo especial énfasis el carácter protectorio del derecho del trabajo. No obstante, en los considerandos se dejó a salvo expresamente que el tema de la tasa de interés no es una cuestión inmutable y que no es imposible, sino probable, que en otro momento deba ser revisado, cuando un cambio sustancial de las circunstancias así lo determine, sin perjuicio del posterior control de razonabilidad que luego pueda realizar el máximo tribunal.

Así, la Corte manifestó que “el cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que, como señala Hitters, “va de suyo que el efecto unificador se produce sólo en el espacio -de modo que una misma norma sea igualmente interpretada en todo el territorio- y no en el tiempo, porque de cumplirse esto último se producirá un bloqueo, que dificultaría el oxigenamiento de la jurisprudencia”...Ello se verifica plenamente en el caso bajo análisis en el que, ante nuevas circunstancias económicas, resulta plausible abandonar el criterio que como doctrina legal esta Corte estableció en el precedente “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15/6/2004. Es que “toda cuestión sobre intereses es forzosamente coyuntural, la que debe ajustarse a las condiciones económico-financieras del lapso en que corresponde aplicar...”(Del voto de la Dra. Sbdar).

Teniendo entonces en cuenta tales directrices, considero que desde el dictado del aludido fallo de Corte se han producido variaciones sustanciales en las circunstancias económicas que tornan necesario revisar, para el caso concreto, el criterio allí sentado, a efectos de garantizar el principio de reparación integral y la justicia del mismo.

En orden a tal análisis, resulta que, en el caso y en sus específicas circunstancias, la tasa activa del Banco Nación no cumple con los fines y propósitos de reparar el daño que la mora ocasiona al acreedor laboral, con la consecuente contrapartida de beneficio para el deudor que ve licuado por el

transcurso del tiempo su obligación.

Para ilustrar tal conclusión basta con efectuar una comparación entre la aplicación de las dos tasas en análisis al crédito determinado en la sentencia. Así, en el caso de marras la aplicación de la tasa activa al 31/08/2024, resultaría un crédito a favor del actor de \$13.290.482 (pesos trece millones doscientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos), mientras que, al haber aplicado la tasa pasiva, la suma a favor del actor, ascendió a \$31.683.348,03 (pesos treinta y un millones seiscientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho con 03/100).

De lo expuesto puede colegirse que, en las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, resulta que la tasa activa del Banco Nación se ha tornado insuficiente en relación al incremento del costo de vida y no refleja la realidad inflacionaria. En consecuencia, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador, y así, ha dejado de mantener la indemne el contenido económico de la sentencia, generando un indebido beneficio a favor del empleador moroso.

Sobre esto último, es importante recalcar además la función axiológica que debe revestir la tasa de interés, para evitar que el deudor se vea compensado con una tasa mínima que implica un premio a una conducta socialmente reprochable y con ello desalentar el aumento de litigiosidad. Es que, “quien ha provocado un daño o incumplido su obligación contractual, no tendrá estímulos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica. Siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación... Este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad de los negocios jurídicos, desalienta la conciliación prejudicial y perjudica la prestación del servicio de justicia provocando la saturación de los recursos disponibles” (CSJT, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia N°937 del 23/09/2014).

En otras palabras, resulta que en el caso concreto la tasa activa no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio, especialmente en el marco de un proceso laboral en el que el trabajador como sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales. Entonces, en ese contexto especial cabe generar una solución que garantice la indemnidad del contenido patrimonial de la sentencia.

Entonces, sostener la decisión sobre la tasa de interés fundada exclusivamente en la doctrina de la Corte del fallo Juárez (año 2015) no resulta conveniente en el caso concreto. Por el contrario, es preciso dictar un pronunciamiento de conformidad al estado actual de la cuestión, teniendo en cuenta que conforme art. 136 CPCC (ley 9531) las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes y que, conforme lo expresado, las soluciones judiciales al tema de la fijación de intereses son siempre transitorias y están sujetas a revisión de acuerdo con la realidad económica del momento. Así, incluso ni el criterio aquí sostenido resultaría portador de una verdad inmutable, sino que está determinado por circunstancias económicas, sociales, financieras y jurídicas que se verifican en este momento y en este caso en particular y que aconsejan revisar el criterio que se viene sosteniendo, con el fin último y de justicia de garantizar la indemnidad del crédito laboral aquí reconocido.

Es así que en este caso considero razonable y apropiada la decisión del a-quo de aplicar al crédito del actor la tasa pasiva del BCRA, por ser esta la que resulta más favorable a sus derechos y garantías fundamentales y resguarda en mayor medida su valor, en un todo conforme con el carácter alimentario de los créditos reconocidos y protectorio del derecho del trabajo (art. 14 bis CN y art. 9 LCT). Por lo que voto por la confirmación del fallo apelado en lo referente a la tasa de interés aplicable.

Con relación al pedido del apelante formulado en su memorial de agravios, requiriendo la aplicación del índice de Precios del Consumidor (IPC), debo señalar que no fue impetrado en la demanda, por lo que el principio dispositivo y el imperativo de congruencia obstan a su ponderación en esta instancia. No obstante, cabe señalar que la indexación y repotenciación de deudas mediante aplicación de índices se encuentra expresamente prohibida por el art. 7 de la Ley 23928.

A consecuencia de los argumentos precedentes, voto por el rechazo del agravio deducido por el actor y la confirmación de la tasa de intereses impuesta en sentencia recurrida. Así lo declaro.

III.e. Por último, causa gravamen irreparable al actor la condena en costas y la regulación de honorarios.

Respecto a la condena en costas, el aquo, en sentencia recurrida, ha concluido, en relación a Nuova Medicina Privada S.R.L. que:

*“...considero que, el actor resultó sustancialmente ganador en las cuestiones medulares del pleito, ya que acreditó la deficiente registración de la relación laboral y la falta de pago de las consecuencias indemnizatorias de un despido directo injustificado. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial (porque no prosperaron los rubros daño moral y multa art. 275 LCT), no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- el accionante debe ser considerado vencedor”. “En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por el actor, cargando éste con el 10% de las propias. Así lo declaro”.*

Respecto al codemandado Carlos Alberto Gottardi, el aquo concluyo que:

*“En relación a los reclamos contra el co-demandado Carlos Alberto Gottardi, considero razonable imponerlas por el orden causado, por cuanto entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida; es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y por tanto, la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de la socio gerente GOTTARDI (conf. Art. 61, inc. 1º y Cctes. del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro”.*

Pues bien, al haberse por esta sentencia condenado, en forma solidaria, al codemandado Gottardi, corresponde revocar parcialmente la imposición de costas contenida en sentencia de fecha 30/09/2024 y, en consecuencia, si bien se mantiene los porcentajes condenados, cabe condenar en forma solidaria al codemandado Gottardi a hacerse cargo junto con la firma demandada, de las costas impuestas a Nuova Medicina Privada S.R.L. Así lo declaro

Por lo que corresponde admitir parcialmente el presente agravio y revocar parcialmente el punto IV de la sentencia de fecha 30/09/2024, imponiéndose las costas de la forma considerada. Así lo declaro.

En relación al agravio referido al cálculo de los honorarios, atento a lo resuelto con anterioridad, al haberse condenado en forma solidaria al codemandado Gottardi, es que corresponde revocar el cálculo de los honorarios calculados respecto a dicho letrado, debiéndose dictarse en sustitutiva que: *“Al letrado **Fernando Matías Colombres**, por su actuación en la causa por la parte codemandada, como letrado apoderado en tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$3.928.735.16 (8% + 55%)”.*

Por último, cabe analizar las argumentaciones del apelante referidas a que debe revocarse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -incidencias- puesto que utiliza la misma base regulatoria al momento de la regulación. Asimismo, considera el apelante que, en virtud del art. 59 de la ley de honorarios profesionales, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida no encuadra dentro de los parámetros establecidos en la normativa, ya que toma como "base regulatoria" porcentajes establecidos a cada letrado y no los que corresponden a la parte por la actuación cumplida en el proceso principal. Así, de las consideraciones expuesta, resulta claro

que la base que debió ser considerada para regular los honorarios en las incidencias está configurada por la regulación "total" realizada a su parte, y no por la regulación efectuada exclusivamente a cada letrado.

Considero que el presente agravio no puede prosperar toda vez que, tal cual se encuentra mencionado en la sentencia aclaratoria de fecha 30/10/2024, corresponde tener presente lo establecido por nuestra CSJT en el fallo "Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018" -insisto, ya mencionado en la sentencia definitiva recurrida y expuesto como fundamento para la regulación de los honorarios profesionales de las incidencias producidas en autos principales- el cual estableció "A los efectos del art. 59 de la Ley N° 5.480, no es posible prescindir de las etapas efectivamente cumplidas en el proceso principal (cfr. Brito, Alberto J. - Cardoso de Jantzon, Cristina J., Honorarios de Abogados y Procuradores, El Graduado, Bs. As., 1993, p. 218) mas no -como equivocadamente interpreta el A quo- de las que haya participado o intervenido el letrado respectivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida es clara conforme lo previamente analizado, considero que los honorarios regulados, como así también la base regulatoria tomada para ello, respecto a de los letrados intervinientes en las incidencias, fueron calculados de manera correcta, ya que -conforme la jurisprudencia previamente citada- la regulación por las incidencias sustanciadas se realizó de acuerdo a la actuación de cada uno los profesionales intervinientes, su procedencia y en los porcentajes establecidos en el art. 59 de la ley de Honorarios Profesionales N° 5480, independientemente de la actuación -y su porcentaje- determinada para el proceso principal y de acuerdo lo establece nuestro Cívero Tribunal.

Atento a lo expuesto, se rechaza el presente agravio confirmándose lo decidido por el aquo en sentencia recurrida. Así lo declaro.

III.f. Atento a lo ut supra resuelto se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora revocándose el punto II de la sentencia de fecha 30/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, dictándose en sustitutiva lo siguiente:

"II.- **HACER LUGAR** a la demanda promovida por **GABRIEL ANGEL JUÁREZ**, DNI N° 21.337.957 en contra de **CARLOS ALBERTO GOTTARDI**, DNI N° 8.083.979, a quien se condena en forma solidaria al pago de los rubros reclamamos, conforme lo tratado precedentemente".

Asimismo, corresponde revocar parcialmente el punto IV referido a las costas en relación a Carlos Alberto Antonio Gottardi, las que se imponen en la forma considerada; y el punto V referido a los Honorarios del letrado **Fernando Matías Colombres**, por el proceso de conocimiento se regula honorarios en la suma de \$3.928.735,16 (pesos tres millones novecientos veintiocho mil setecientos treinta y cinco con 16/100), conforme a lo considerado. Así lo declaro.

III.g. **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:** En cuanto a las costas del recurso de apelación deducido por la parte actora, deberán ser soportadas por el ordencausado (art. 63 CPCCT).

III.h. **HONORARIOS:** Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes por su intervención en relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia actualizados al 31/07/2025. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%."

En base a lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dres. Javier José López Domínguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (quienes actuaron en forma conjunta): apoderados del actor, 30% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$1.255.599,06 para cada letrado.

Dr. Fernando Matías Colombres: apoderado del codemandado, 25% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$1.339.305,82, conforme se considera.

IV. Establecido lo anterior, corresponde ahora ingresar al análisis del recurso de apelación deducido por la parte codemandada quien se agravia de la imposición de costas.

Pues bien, habiéndose revocado parcialmente la imposición de costas efectuada por el aquo en sentencia recurrida, al haberse condenado solidariamente al codemandado Carlos Alberto Antonio Gottardi, resulta abstracto pronunciarme sobre los argumentos vertidos por el apelante, al haberse modificado los hechos motivos del agravio. Así lo declaro.

Por lo que corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/11/2024 por el codemandado Carlos Alberto Gottardi, por lo considerado. Así lo declaro.

IV.a COSTAS DEL RECURSO: En cuanto a las costas del recurso interpuesto por el codemandado Carlos Alberto Gottardi, al haberse transformado los agravios en un tema insubsistente, al no haber podido ser dilucidado por el órgano judicial, las costas deben distribuirse por el orden causado. Así se ha pronunciado reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local, señalando que cuando la cuestión es abstracta las costas deben ser soportadas por el orden causado (CSJTuc., “García Alberto Napoleón y otros – vs- Liga de Futbol de Veteranos de Concepcion S/ Amparo” sentencia N° 128 del 02/03/2010; “Ovejero, Víctor Rene vs. Inst. De Prev. Y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán y otro s/ amparo”, sentencia N.° 549 del 26/06/2006; “Cerruti, Arturo Roberto vs Ortiz, Luciana Alejandra s/Desalojo, sentencia N.° 509 del 07/06/2006; entre otras). Así lo declaro.

IV.b. Honorarios de segunda instancia: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes por su intervención en relación al recurso de apelación interpuesto por el codemandado , teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia actualizados al 31/07/2025. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%.”

En base a lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Fernando Matías Colombres: apoderado del codemandado, 25% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$1.339.305,82,

Dres. Javier José López Domínguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (quienes actuaron en forma conjunta): apoderados del actor, 25% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$1.046.332,55 para cada letrado, conforme se considera.

#### **VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por todo lo expuesto esta Sala Va. de la Cámara de Apelaciones del Trabajo:

## **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación deducido por el codemandado Carlos Alberto Gottardi contra la sentencia de fecha 30/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación del fuero capital, por lo tratado.

**II.- ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación deducido por la parte actora revocándose el punto II de la sentencia de fecha 30/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, dictándose en sustitutiva lo siguiente: "II.- **HACER LUGAR**a la demanda promovida por **GABRIEL ANGEL JUÁREZ**, DNI N° 21.337.957 en contra de **CARLOS ALBERTO GOTTARDI**, DNI N° 8.083.979, a quien se condena en forma solidaria al pago de los rubros reclamados, conforme lo tratado precedentemente". Asimismo, corresponde revocar parcialmente el punto IV referido a las costas en relación a Carlos Alberto Antonio Gottardi, las que se imponen en la forma considerada; y el punto V referido a los Honorarios del letrado **Fernando Matías Colombres**, por el proceso de conocimiento se regula honorarios en la suma de \$3.928.735,16 (pesos tres millones novecientos veintiocho mil setecientos treinta y cinco con 16/100), conforme a lo considerado. Así lo declaro.

**III.- COSTAS:** por esta instancia, como se consideran.

**IV.- HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados intervinientes: 1) Por el recurso de apelación de la parte actora: Javier José López Domínguez en la suma de \$1.255.599,06 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y nueve con 06/100) y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en la suma de pesos \$1.255.599,06 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y nueve con 06/100). ) 2) Por el recurso de apelación de la parte demandada: Javier José López Domínguez en la suma de \$1.046.332,55 (pesos un millón cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos con 55/100) y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en la suma de pesos \$1.046.332,55 (pesos un millón cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos con 55/100), conforme se considera.

**V.-** Firme la presente, remítase los autos al juzgado de origen.

**HAGASE SABER**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

**ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.**

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.